

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 12 JUL 2022 - PROCESO RAD 2012-0006-00

ADOLFO MORCILLO CABEZAS <admoca55@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 11:31

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito
<j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ADOLFO MORCILLO CABEZAS <admoca55@hotmail.com>

De manera comedida y respetuosa, adjunto Memorial por el cual se interpone Recurso de RESPOSICION y en subsidio el de APELACION contra AUTO de fecha 12 julio del 2022, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicado 762484089002- 2012-00006-00, propuesto por EDUARDO JOSE MARTINEZ SOLANILLA en contra de RUTH PATRICIA RODRÍGUEZ MORCILLO.

No se hace envío de copia del mismo a la parte Demandante, en razón que el auto atacado no expresa dirección electrónica de la parte actora o de su apoderado, El suscrito no conoce de la misma; Ruego acusar recibo del mismo y dar el trámite respectivo.

Atentamente ADOLFO MORCILLO CABEZAS - Apoderado Demandada.

Santiago de Cali, 14 de Julio del 2022

Doctor

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
EL CERRITO - Valle

Referencia : EJECUTIVO ALIENTOS

**Asunto : Recurso de Reposición y en subsidio de
Apelación contra Auto del 12 julio 2022
Ordena librar despacho comisorio nuevamente**

Demandante: EDUARDO JOSE MARTÍNEZ SOLANILLA

Demandada : RUTH PATRICIA RODRIGUEZ MORCILLO

Radicación : 2012 - 0006

ADOLFO MORCILLO CABEZAS, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), obrando como apoderado judicial de la señora **RUTH PATRICIA RODRIGUEZ MORCILLO**, Demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente presento ante usted señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO, recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** ante Juez jerárquico superior, en contra del Auto S/N., de fecha 12 de Julio del 2022 y notificado por Estado N° 68 del día 13 de Julio 2022, por el cual se ordena librar despacho comisorio a la Alcaldía menor de Usaquén (Bogotá D.C.), para llevar a cabo diligencia de secuestro; lo anterior estando en el término legal para realizarlo y que sustento de la siguiente manera:

1.- Solicito con todo respeto señor JUEZ reponer en su totalidad el auto atacado y en su remplazo decretar DESESTIMIENTO TACITO, por reunir los presupuestos de términos por inactividad, con presunto abandono del proceso por la parte actora, cuando desde el 11 de septiembre del año 2019 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO, mediante auto de sustanciación 649 ya había ordenado el comisorio y que no dio cumplimiento de sugestión y realización de la diligencia por la parte Demandante; que sustento con base a las siguientes consideraciones:

JURISPRUDENCIALES

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL Definen el tipo de actuaciones que interrumpen términos del desistimiento tácito.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante **Sentencia STC-111912020** unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos” previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Y es que este precepto ha sido uno de los más controvertidos, en tanto hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, mientras que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Idoneidad

Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. **(M. P. Octavio Augusto Tejeiro).**

CONSIDERACIONES

Por otra parte se debe considerar que se define como el DESISTIMIENTO TÁCITO, procede su aplicación cuando se presenta una demanda civil o administrativa, el demandante puede desistir de ella tácitamente, sin necesidad de presentar algún oficio o escrito, simplemente negándose a cumplir con las cargas procesales que le corresponden.

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda.

Cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito de la misma, en razón a que la ley considera que el demandante no continuará con ella.

El desistimiento tácito solo se decreta una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde.

El Código General del Proceso, establece en los procesos civiles el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, que está contemplado en el artículo 317 del código general del proceso y que define en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. <SUBRAYADO FUERA DE TEXTO>

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Una vez se han cumplido las condiciones para que se dé el desistimiento tácito el JUEZ lo decretará de oficio.

Con base a lo arriba expuesto, señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO, le Ruego tener en cuenta que el presente asunto litigioso data desde el 12 de Diciembre del año 2011 en que se radico la presente Demanda y en la actualidad el expediente muestra inactividad que superar los 30 días para el cumplimiento de las cargas procesales ya decretadas sin que se haya dado cumplimiento de las mismas y en general el Proceso presenta una inactividad que supera más de un (1) año, sin que se haya realizado diligencia o tramites de ninguna naturaleza lo cual tipifica los requisitos mínimos para que el señor JUEZ decrete la perención del mismo, en la herramienta jurídica de Desistimiento Tácito, prevista en el C G del P.

Así las cosas, señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL CERRITO, de manera respetuosa le solicito REPONER en su totalidad el Auto del 12 de Julio del 20222022 y notificado por Estado N° 68 del día 13 de Julio 2022, por el cual se ordena librar despacho comisorio a la Alcaldía menor de Usaquén (Bogotá D.C.), para llevar a cabo diligencia de secuestro; y en su remplazo DECRETE el DESTIMIENTO TACITO previsto en el artículo 317 del C.G. del P, por reunir la Demanda de la Referencia todos los presupuesto facticos legales, para la aplicación de la medida de

terminación anticipada solicitada y que le corresponde a la potestad del JUEZ, previamente reunidos los requisitos ordenarla de manera oficiosa.

En el evento que su despacho no acceda a la pretensión del recurso impetrado; le solicito de manera comedida conceder subsidiariamente el recurso de APELACION ante JUEZ superior para que defina lo pertinente.

Sea oportuno citar como antecedente a este litigio, existe un fallo judicial del Juzgado Primero Promiscuo de El Cerrito; por el cual se impuso una cuota de alimentos; proceso que no fue de conocimiento de la aquí demandada, por lo cual no pudo realizar su defensa oportuna, teniendo en cuenta que se edificó una carga económica sin JUSTA CAUSA en razón que en la Sentencia de Divorcio proferida por Juzgado de Familia de Bogotá, que culminó por conciliación entre las partes, en donde el señor EDUARDO JOSE MARTINEZ SOLANILLA asumió el 100% de los alimentos para sus hijos; prueba que no fue valorada en debida y legal forma por el JUEZ Primero del momento.

Ruego a usted dar el trámite respectivo al presente memorial, acorde con las pruebas documentales que obran en el expediente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adolfo Morcillo Cabezas', with a stylized flourish at the end.

ADOLFO MORCILLO CABEZAS
C.C.12.960.693 de Pasto (Nariño)
T.P. 181.343 C. S. JUD.